



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por el señor GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES en contra del MUNICIPIO DEL ESPINAL, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2018-00001-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.275 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.549 del C. S de la J., dirección de notificaciones **edificio Cámara de Comercio de Ibagué oficina 508**, correo electrónico alejoruizh@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 7 de junio de 2018 (fl. 116).

También compareció el señor **GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES**, identificado con la C.C. No. 11.313.551, en calidad de demandante.

1.2.- MUNICIPIO DEL ESPINAL.

Igualmente se hizo presente el Abogado **CARLOS A. NAVARRO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.751 del Espinal y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.853 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 7 No. 6-35 Barrio El Centro del Espinal**, correo electrónico cnavarroabogado@hotmail.com, según personería que le fue reconocida mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 158).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

El apoderado de la entidad demandada sustenta la anterior excepción, indicando que en el presente caso la Administración expidió la factura No. 17011 del 11 de julio de 2018, la cual corresponde al acto administrativo de liquidación del impuesto, siendo que si no se consideraba ajustada al ordenamiento jurídico, debió interponerse en contra de esta el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes, lo cual no se efectuó.

Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que al revisar el proceso y el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, no se encuentra la factura antes referenciada, lo cual hace poco factible determinar si el demandante fue notificado de la misma o tuvo conocimiento de dicha liquidación.

Si bien, a folios 13, 14 y 15 del proceso, y al folio 147 del expediente administrativo, obran facturas por medio de las cuales se hizo el cobro del impuesto predial, se advierte que las mismas debieron notificarse a sus destinatarios en la forma prevista por el artículo 565 del Estatuto Tributario, dejando constancia del recurso procedente contra los mismos, como lo ordena el artículo 570 ibídem.

En efecto, al revisar su contenido, se evidencia que no se dejó constancia alguna del recurso procedente para atacarlos, el cual, para este caso, es el de reconsideración, razón por la cual no le es dable exigir el agotamiento del recurso obligatorio cuando la Administración no dio la oportunidad para interponerlo.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta en providencia del 4 de noviembre de 2010, con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, radicado No.

2003-00049, consideró: *“Por tanto, si bien es cierto la factura y la cuenta de cobro eran actos recurribles, también lo es que la Administración Municipal torpedeó el ejercicio del recurso procedente, al omitir la expresa constancia que ordena el referido artículo 570, pues con ello generó la duda del contribuyente sobre el carácter impugnabile del acto y el recurso para ello, motivando su directa discusión en vía jurisdiccional.*

Así las cosas, se declaró NO probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

3.2.- Caducidad del medio de control.

El apoderado de la entidad demandada sostiene que operó la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 del CPACA, pues se tiene que la petición fue formulada con anterioridad a la Administración y la misma fue resuelta en comunicaciones del 6 de enero de 2015 y 5 de marzo de 2014, por lo cual dichos actos administrativos quedaron en firme al no ser impugnados judicialmente dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Al respecto, se aprecia que mediante escrito del 5 de marzo de 2014, el señor GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES, solicitó al Municipio del Espinal, abonar el valor pagado en exceso por impuesto predial del año 2013, del lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-55791 y ficha catastral No. 00-01-002-0898-000, al valor a cancelar por impuesto predial de los años 2014 y siguientes del mismo predio. Así mismo, solicitó que se expidiera y recalculara el valor del impuesto predial a ser cancelado por la vigencia de 2014, del predio en comento.

En respuesta de lo anterior, mediante oficio del 6 de enero de 2015, se negó la anterior petición.

No obstante, lo anterior, mediante petición del 20 de diciembre de 2016, el actor solicitó la compensación del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2014 y siguientes del lote No. 2 antes referenciado.

Dicha petición fue negada por medio de la Resolución No. 1018 del 26 de mayo de 2017, decisión contra la cual procedía el recurso de reconsideración, el que en efecto fue interpuesto por la parte demandante y desatado en sentido confirmatorio a través de la Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2017.

La anterior decisión fue comunicada al actor el día 1 de septiembre de 2017.

Desde esa perspectiva, pese a que con antelación el actor había realizado una petición similar a la que generó las resoluciones antes mencionadas, lo cierto es que la Administración con la expedición de estas últimas decisiones resolvieron de fondo la súplica de compensación del impuesto predial a partir del año 2014, dando incluso la oportunidad para plantear el recurso de reconsideración. Por ende, en garantía de la confianza legítima y buena fe en las actuaciones que se predicen de la administración, es claro que es acertada la demanda al solicitar la nulidad de las Resoluciones 1018 del 26 de mayo y 1539 del 31 de agosto de 2017, teniendo como punto de partida la notificación

de esta última como punto de partida para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como quiera que la Resolución No.1539 del 31 de agosto de 2017 fue comunicada al actor el 1 de septiembre del mismo año, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, es claro que no operó la caducidad del medio de control, pues la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, razón por la cual se despachó de forma negativa la excepción propuesta.

Por último, esta instancia judicial se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

3.2.- Las restantes excepciones, al tener el carácter de mérito, serían resueltas al momento de proferir sentencia.

3.3.- Finalmente, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que debiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, se advierte que el MUNICIPIO DEL ESPINAL aceptó como ciertos los hechos PRIMERO a TERCERO, QUINTO a DÉCIMO SEGUNDO (en cuanto se hizo la solicitud), DÉCIMO TERCERO (en lo que refiere a la contestación) a VIGÉSIMO SEGUNDO (en lo que se deriva de las consideraciones de las resoluciones 1018 del 26 de mayo de 2017 y resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2017), VIGÉSIMO CUARTO (En cuanto se efectuó el pago) Y VIGÉSIMO QUINTO (en los términos de la escritura pública 1392 del 14 de septiembre de 2017).

Visto lo anterior, en el presente caso la controversia se circunscribe, entre otros temas, a la caracterización del lote objeto de litigio como predio urbano o rural, urbanizable no urbanizado, como nuevo inmueble o no, para justificar el incremento en la liquidación del impuesto predial, así como el límite que para el efecto se estableció en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de las Resoluciones 1018 del 26 de mayo y 1539 del 31 de agosto de 2017, y, si como consecuencia de ello, es procedente que se aplique a favor del actor los límites previstos en el Artículo 6 de la ley 44 de 1990 para las

vigencias fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del impuesto predial unificado del inmueble identificado como Lote No. 2 de la vereda Guadalejo, con ficha catastral No. 00-01-002-0898-000 y matrícula inmobiliaria No. 357-55791 del Municipio del Espinal, y que se compensen para las vigencias siguientes los mayores valores cancelados en los años 2013 a 2017, o si por el contrario, debe mantenerse la presunción de legalidad de los actos acusados, con base en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto tributario, frente al cual no es posible la conciliación, se continuó con la subsiguiente etapa de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2.- Oficiése al Concejo Municipal del Espinal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo municipal No. 001 de 2001, por medio del cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio del Espinal (PBOT) y se dictan otras disposiciones.
- Copia del Acuerdo municipal No. 025 de 2008, por medio del cual se expide el nuevo estatuto de rentas del municipio del Espinal, y se establecen normas

tributarias, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico del municipio y se dictan otras disposiciones.

7.1.3.- Oficiése al Director Territorial Tolima del IGAC, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 73-268-0387 de 2012 y certificación señalando desde cuándo se aplican sus decisiones administrativas.
- Copia de la Resolución No. 73-268-0414 de 2012 y certificación señalando desde cuándo se aplican esas decisiones administrativas.
- Copia de la Resolución No. 73-268-0115 de 2013 y certificación señalando desde cuando se aplican sus decisiones administrativas.

7.1.4.- Oficiése al Secretario de Planeación del Municipio del Espinal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique el uso y clasificación del suelo del lote No. 2 con ficha catastral No. 00-01-0002-0898-000, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2001.
- Certificación de la secretaría de planeación municipal del Espinal de la que trata el oficio No. 861 del 24 de junio de 2014, sobre la clasificación del suelo del lote No. 2 en rural.

Se **negará la prueba** tendiente a obtener copia de la actuación administrativa sobre los hechos objeto de controversia, por ser INNECESARIA, teniendo en cuenta que, el Municipio del Espinal ya aportó el expediente administrativo respectivo, tal como se aprecia en el cuaderno No. 2 del expediente.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado de la PARTE DEMANDANTE, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desistida.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo de las actuaciones objeto de reproche, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2. Con la contestación de la demanda no se solicitó prueba distinta a la aportación del expediente administrativo de los actos administrativos objeto de demanda, el cual ya reposa dentro del expediente.

Advierte el despacho que en vista a que en el presente asunto las pruebas a practicar son eminentemente documentales, una vez las mismas sean remitidas, por auto separado se les dará traslado a los apoderados de las partes y, en firme tal decisión, se correrá traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

Advierte el despacho que en vista a que en el presente asunto las pruebas a practicar son eminentemente documentales, una vez las mismas sean remitidas, por auto separado se les dará traslado a los apoderados de las partes.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (2:44) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El demandante,


GUILLERMO ELIECER ESPINOSA REYES

El apoderado de la parte demandante,


ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ

El apoderado de la parte demandada


CARLOS A. NAVARRO BARRIOS

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

